

ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA

X-XI

SEPARATA DEL LIBRO

Homenaje a la Profesora Emérita
MARÍA LUISA LEDESMA RUBIO



UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL, CIENCIAS Y
TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS Y
ESTUDIOS ÁRABES E ISLÁMICOS

ZARAGOZA - 1993

JAIME II Y LA AFIRMACION DEL PODER MONARQUICO EN ARAGON

Luis González Antón

Resulta muy frecuente encontrar en obras sobre historia aragonesa referidas al sistema político afirmaciones sumamente contradictorias sobre el supuesto establecimiento en un momento dado de un determinado *régimen*, de rasgos perdurables y característicos del reino, que luego no encontramos ya en la etapa siguiente (incluso dentro de un mismo reinado). No son necesariamente contradicciones entre autores o visiones diferentes, sino que aparecen, tácitas o expresas, en una misma obra. El resultado es que se nos sugieren unas visiones dislocadas porque resulta imposible “ver” una evolución política en Aragón mínimamente inteligible por exceso de **etiquetados conceptualistas**, que no se avienen en absoluto con la complejidad de los procesos políticos en un reino medieval y con los vaivenes en la pugna entre el poder naciente de la monarquía y las fuerzas defensoras de las estructuras feudales.

En los pequeños reinos hispánicos la feudalización, en sentido estricto, es a menudo tardía y se entremezcla en el tiempo con los avances y retrocesos del poder monárquico. Muchas reacciones de los privilegiados, de consecuencias duraderas, se producen a costa de gobernantes caracterizados como autoritarios, o que incluso, se dice, “establecen” un régimen autoritario porque en algún momento han conseguido grandes triunfos sobre las fuerzas feudales.

Por ejemplo: no se entiende que se haya insistido tanto en el establecimiento en Aragón de un típico y definitivo **régimen pactista** liberal a partir de la firma del Privilegio General de 1283, caracterizado por el res-

peto del rey por las libertades individuales, el juramento de cumplir los fueros y el desarrollo de las Cortes, para pasar a hablar después del **régimen autoritario** de Pedro IV, a raíz de su victoria sobre la Unión feudal, y después del “equilibrio constitucional” vigente en Aragón con el mismo Pedro IV; del autoritarismo impuesto por los Trastámara y, a la vez, del **régimen pactista** vigente en el siglo XV, o de un régimen de “monarquía preeminencial”, etc.

Hay que aceptar que no sólo se entremezclan y alternan episodios de avance y de retroceso de Monarquía y cuadros feudales, que actúan, naturalmente, en sentido opuesto, sino que incluso tienen cierta dimensión de coetáneos. De ahí que las etiquetas y los conceptualismos sobren y confundan.

Entre dos momentos tan ásperos de esa lucha, como los que representan los reinados de Pedro III y de Pedro IV, Jaime II aparece, en mi opinión, como el monarca que más conscientemente defiende las posiciones monárquicas, y a partir del cual se hace posible la posterior “sacralización” teórica de la *débil* monarquía aragonesa (he ahí otra contradicción) en un reino que, en sus días, todavía no tiene asentadas unas estructuras típicamente feudales; que es un mundo de simples “tenentes” de honores, en la mayoría de los casos, pero que empiezan ya a asentarse como dueños de “feudos” y a constituir un grupo de presión poderosísimo, capaz de volver a poner de rodillas a una Monarquía que tiene mejor definidos sus poderes, pero a la que suelen faltar medios para hacerse respetar. Ni antes se había establecido en Aragón un **régimen pactista liberal**, ni después llegó un **régimen autoritario**. Hay intentos en ambos sentidos, contradicciones efectivas, dificultades de la Monarquía, pero no un “régimen” que se caracteriza a menudo dando al olvido la historia real del país y la evolución normal de la época.

1. El rey Jaime II. Gestos rentables para la Monarquía

Al acceder al trono peninsular, Jaime II reivindica el testamento de Pedro III, rechazando el de su hermano Alfonso, para poder retener para sí mismo Sicilia, donde reinaba desde seis años antes. Quizás había en esta decisión no tanto la expresión de sus ambiciones personales, como se demostraría más tarde, cuanto el deseo de afirmar no sólo el papel de la Dinastía sino el poderío de la Corona de Aragón como potencia mediterránea, que aparece como su ideal político¹. La decisión era arriesgada, en

¹Vid. SALAVERT: El Tratado de Anagni y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón. En *Rev. Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón (EEMCA)*, en adelante) V, p. 271.

cuanto chocaba con los principios contenidos en el tratado de Tarascón, con el que su hermano Alfonso III había conseguido la paz internacional en beneficio de su Casa, y le colocaba frente a Roma.

No tardó mucho en cambiar de trinchera y abandonar la amistad con la Europa gibelina, que habían sostenido su padre y su hermano, para acercarse al Pontificado. Las paces de Anagni de 1295 supusieron a Jaime II la anulación de los derechos de Carlos de Valois sobre los reinos peninsulares y, por tanto, su propio reconocimiento por Roma como soberano legítimo, amén de la promesa de serlo pronto de Córcega y Cerdeña. Muy poco después, en enero de 1297, una bula de Bonifacio VIII convertía, en efecto, a Jaime II, un soberano dos veces excomulgado, en “Gonfalonero, Almirante y Capitán General de la Santa Iglesia Romana”. Apenas dos meses después, el mismo Pontífice le concedía, a título de “feudo perpetuo” de la Santa Sede, el dominio sobre las dos islas citadas. La amistad y el apoyo papales y la potenciación de la Corona en el exterior sin duda tuvieron una clara incidencia en el ascenso de la figura del rey de Aragón.

Pero es en el orden interno, donde Jaime II adoptó una línea de conducta propia de un político experimentado, que le deparó excelentes frutos respecto del asunto que nos interesa aquí: **la afirmación doctrinal y efectiva del poder superior de la Monarquía sobre los grupos señoriales**, que pugnan por consolidarse como auténtica espina dorsal del reino. Jaime II había aprendido desde su trono siciliano la lección de las derrotas sufridas por sus dos inmediatos antecesores.

Su inicial -y muy hábil- defensa de la autoridad moral de las Cortes, pese a ser todavía una institución de perfiles difusos, le reportó unos éxitos impensables sólo unos años antes. En la primera reunión, la de 1291, el inteligente monarca consiguió que la segunda nobleza y las ciudades le prestaran un apoyo sin reticencias, que significó, de un lado, el aislamiento de un amplio sector de la aristocracia más poderosa, que se negaba a reconocerle públicamente como soberano, y, de otro, que se condenase de nuevo tácitamente la rebeldía unionista de 1283-89 y se terminara con los flecos muy hirientes para la Monarquía que aún estaban patentes: la devolución al rey de los castillos estratégicos del reino que seguían, como rehén, en manos de los antiguos revoltosos. Personalmente, me parece indudable que estos acontecimientos de 1291 afinaron la conciencia política de Jaime II y contribuyeron a perfilar sus concepciones sobre la disciplina vasallática y la soberanía real.

Ahora mismo y en los años siguientes, mostró sus dotes de gobernante oportunista, capaz de prometer lo que se esperaba de él: una y otra vez afirmará su voluntad de resolver los problemas concretos *con las Cortes y el Justicia*. Pero hay que advertir que a los elementos más soberbios de la aristocracia, que habían reclamado durante años tales comportamientos

de la Monarquía, ya no les satisfacía el método, porque eran conscientes de su debilidad frente a un político avisado, capaz de lograr el apoyo de unas y otro².

En 1300, Jaime II da nuevos pasos en la buena dirección y, otra vez en Cortes, afirma los derechos de la nobleza inferior respecto de los ricos-hombres, impulsa la penetración del Derecho Romano y obtiene la concesión de un generoso servicio económico sobre la venta de la al. La concesión significaba un alivio de la tensa situación creada por las deudas del monarca con sus vasallos más poderosos y proclives a la revuelta.

De este acierto, realizado por la torpeza de tales vasallos al despreciar, precisamente, la autoridad moral de las Cortes y no haber calibrado la inteligencia de don Jaime, se deriva la rebeldía de una nueva Unión, muy minoritaria y aislada, y el magnífico golpe de efecto dado por el soberano al preferir la vía jurídica a la bélica para acabar con la revuelta: presentación de varias querellas ante el Justicia de Aragón e incoación de cuatro procesos que sentaron en el banquillo de los acusados a personajes tan importantes como su pariente Jaime de Jérica, el Gobernador General o el Mayordomo del reino.

Llevados adelante con un impecable sentido jurídico y respeto a la legalidad, constituyen un acontecimiento ciertamente atípico y excepcional en un reino de la época. Fueron también la ocasión idónea para que Jaime II dejara bien explícito su pensamiento político, que irá madurando después durante un cuarto de siglo.

2. El rey, de señor de vasallos a "soberano natural"

2.1. *Disciplina feudal y deberes públicos de los feudales.*

Puede advertirse fácilmente en tal ocasión el empeño de Jaime II en aprovechar a fondo la argumentación y líneas de pensamiento inherentes a la organización vasallático-feudal propia de la época. En absoluto desdén presentarse ante sus enemigos del momento desde la modesta posición de simple señor de vasallos, antes que como rey, para extraer desde esa perspectiva el máximo provecho. Partiendo del **principio indiscutible de que el señor es superior a sus vasallos**, argumenta hábilmente ante el Justicia: "*Es encara contra toda razon que, como no sia dubdo los subditos seer menores del seynnor, e assi ellos no puedan jutgar su mayor ni ordenar*

²Vid. mi libro *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino. 1283-1301*. T. I, caps. XXII y XXIII.

*alguna cosa sobre el, ante los sozmesos an a seer jutgados por el sennor e an a obeir e seguir sus mandamientos*³. Resulta evidente que echar mano en 1300 de la idea de que el deber del vasallo y la razón de ser de su status privilegiado es el servicio y la estricta fidelidad al señor que se lo ha otorgado y que es su superior indiscutible, podía ser muy útil para enfrentarse a vasallos rebeldes.

Más interesante es constatar que la aristocracia unionista recela de esas argumentaciones, propias del derecho típicamente feudal, y prefiere otra línea de referencia para su dialéctica: la de las relaciones entre súbditos y Rey, al que consideran sujeto de deberes especiales respecto de aquéllos. Los nobles se refieren invariablemente al rey en cuanto tal (*“salva reverentia domini Regis”*). Son momentos de debate agrio, en Aragón y en todos los reinos, sobre los derechos, deberes y límites del poder del Príncipe respecto de los notables de la tierra y también respecto del “reino”. Los aristócratas, es evidente, se reclaman portavoces de ese “reino” porque entienden (con razón, y así se había comprobado en 1283) que ello reforzaba desde el punto de vista moral sus posiciones reivindicativas. Buscan deliberadamente tal confusionismo y esgrimen contra el monarca la idea de que es sujeto, como rey y como señor de vasallos, de unos deberes que éstos entienden que no les obligan a ellos respecto de sus propios sometidos. Resulta bien sintomático que los unionistas argumenten que el rey no puede causar daños a otros *“porque no’l conviene”*, pero que los nobles sí pueden hacerlo sin responsabilidad alguna.

Los planteamientos de los rebeldes de 1301 presentan, por incongruentes, graves fisuras. Jaime II va a aprovechar con plena consciencia una de las más claras: inteligentemente apela a la noción de que, **aunque el señor es superior al vasallo, ambos están recíprocamente obligados el uno con el otro**. En consecuencia, si hay cosas que el señor no puede hacer contra su vasallo, mucho menos podrá éste hacerlas contra su señor: *“Como sennor non puede a subditos punir por sola voluntad, assi muyto menos el subdito puede yr contra’l sennor que no fara res contra el subdito, ya sia que lo querra fer”*⁴. En otro momento señala que el señor no se puede entrometer en pleitos ajenos ni ayudar a un querellante contra su antagonista y, *“si el sennor aquesto es tenido catar al subdito, muyto mas el subdito al sennor”*⁵, razón por la que la conjura y el compromiso de ayuda recíproca de todos los unionistas para oponerse al monarca y señor son, sencillamente, contrarios a derecho.

³A.C.A.Reg. 350, fls. 10-10 v.

⁴ACA. Reg. 350, fls. 10 y 49v.. Alude concretamente al argumento de los unionistas de que se habían conjurado para prevenir posibles medidas de don Jaime contra ellos.

⁵Ibidem, fls. 9-9v..

Esa línea argumental lleva al rey, tanto con ocasión de los procesos como en otros momentos diferentes del reinado, a reafirmar su **indiscutible autoridad como señor de vasallos**, dispensador de gracias particulares, marcando taxativamente las condiciones según las cuales el beneficiario podrá disfrutar y conservar las honores que se le dan⁶. Incluso apela tan sólo a su autoridad como señor de vasallos cuando alude al *deber* de éstos de acudir a Cortes, a las que, en los primeros años al menos, parece considerar más como “corte feudal” que como una institución parlamentaria integrada por los tres estamentos clásicos. Así, dice haber citado a “*vasallos nuestros et tenientes honores et mesnaderias por nos veniessen a la dita Cort e deviessen alli fincar demientre duraria la Cort et non deviessen d’alli partir sines de licencia nuestra*”. Los unionistas habían desobedecido “*en menosprecio de nuestra sennoria e de la Cort*”, y son por ello “*desobedientes et rebelles a la nuestra sennoria*”. Tal desobediencia es causa suficiente de incautación de honores y caballerías, como demanda el monarca en el tercero de los procesos de 1301⁷.

Por otra parte, defiende también el rey su derecho a exigir la sumisión de todos a la estricta disciplina feudal, al tiempo que recaba para sí en exclusiva el poder de castigar, **apuntando contra el sistema de justicias y venganzas privadas**, que todavía reivindicaban los unionistas como una “libertad” particular: “*los infançones del rregno d’Aragon, segunt el fuero et la costumpne, desafiar e matar se pueden*”⁸. Aludiendo al acuerdo de los unionistas de perseguir a los que abandonen la conjura, don Jaime dice ser el único “*qui puede gitar alguno de guerra e de paz*”⁹.

Se manifiesta desde el primer momento la obsesión por imponer de manera coherente la disciplina feudal y el reconocimiento de sus derechos superiores como señor de vasallos, como contrapartida lógica de los privilegios de que gozaban éstos. Tras la firma de las paces de Anagni, ordena a aragoneses y catalanes que vuelvan a la Península y a su servicio e, inmediatamente, ordena la confiscación de bienes de los que no obedezcan. Jurídicamente, la razón estaba por completo de su lado y no desaprovecha la ocasión de mostrarse fuerte¹⁰.

⁶ACA. Pergaminos, n° 3457 del año 1316.

⁷ACA. Reg. 350, fls. 99 v.-100 y 112. Debe recordarse que es sólo en estas Cortes de 1301 cuando el clero queda incorporado de manera fija como brazo de las Cortes aragonesas, como acaba de ocurrir también en el caso de Cataluña.

⁸Ibid., fl. 59v. Responden así al argumento de don Jaime de que ni siquiera el Príncipe puede causar daño a otro sin responsabilidad, a lo que he aludido antes. Más adelante, y en esa misma línea de aplicar baremos distintos para el rey y ellos mismos, reclaman: “*Si el senyor Rey puede gitar alguno de tregua e de paz, esto deve fer con raxon; mas los fillosdulgo desafiar se pueden por sola voluntat*” (Ibid. fl. 70).

⁹Ibidem, fls. 20-20 v.

¹⁰Entre los afectados por esta medida de confiscación estaban personajes como Blasco de Alagón o Conrado Lanza.

Que no se trataba de una medida casual o poco meditada, sino que respondía a una concepción esencial en el pensamiento político del monarca lo demuestra el que, al producirse una etapa de banderías nobiliarias entre 1318-20, don Jaime consulta al Justicia Salanova sobre su derecho a incautarse de honores y bienes de vasallos que no le sirven. La respuesta del Justicia es clara: “*Sepades, Señor, que si el ricohombre se va de la tierra por servir otro señor, que vos le podeades emparar la tierra*”¹¹. Más de una decena de artículos de las ordenaciones hechas en Cortes de 1300 están dedicados, precisamente, a asegurar el cumplimiento por los ricoshombres de los deberes feudales para con sus inferiores, con lo cual, de paso, se atraía el rey la fidelidad de la segunda nobleza, bastante numerosa ya en estos momentos¹².

Por los mismos principios, el rey tiene derecho, en cuanto señor superior, a conminar a nobles enfrentados violentamente a hacer la paz, castigar al desobediente e imponer esa paz con la ayuda obligada de todos los demás vasallos. En otros términos: tiene perfecto a imponer el orden civil en el reino contra la típica anarquía feudal, provocada por el predominio de los fueros privados¹³.

En distintos momentos del reinado, las convocatorias de las huestes nobles para reprimir la rebelión de algún ricohombre responden a ese espíritu, son plenamente imperativas y no prevén resistencias, aunque no siempre sean obedecidas¹⁴. Ni que decir tiene que órdenes del mismo tipo se cursan a nobles fieles o a los concejos de realengo para que le ayuden a perseguir a los unionistas condenados en 1301¹⁵. El deber de servicio no presupone que no quepa la redención por dinero, que se ingresa en las arcas de inmediato¹⁶. En cualquier caso, la impresión que genera la documentación es la de que el rey Jaime es bien obedecido, sin tensiones que valga la pena reseñar.

Otras veces se trata de que sus feudatarios le acompañen con sus huestes al reino de Valencia “*ad faciendum nobis servicium quod facere tenemini et debetis pro feudis que pro nobis tenetis*”, sin mayores especificaciones sobre los objetivos precisos de tal viaje fuera de los límites del reino¹⁷. Lo mismo ocurre en relación con la campaña de Murcia del año

¹¹ACA. Reg. 25, fl. 189v. Lo recoge ZURITA, en *Anales*, VI, cap. 31.

¹²Vid. *Las Uniones...*I, p. 291 y ss. y SAVALL-PENEN, *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Introducción, p. VIII y T. I pp. 247-250. 252 y 248, y T. II, p. 114. (En adelante esta obra se cita tan sólo como F.A.)

¹³ACA. Reg. 25, fl. 190.

¹⁴ACA. Reg. 87, fls. 71v. y 74v.. Vid. también *Las Uniones...* T. II, Apéndices 318 y 320.

¹⁵ACA. Reg. 332, fls. 212 y ss. Cartas reales, nº 1327 y *Las Uniones...*II, ap. 464 y ss. 493-494 y ss. y otros.

¹⁶Por ej. Calatayud en 1301 por 15.000 sueldos. (ACA. reg. 332, fl. 260, etc.)

¹⁷ACA. Reg. 332, fls. 112 y ss. Vid. *Las Uniones...*II, Ap. 420-425. La misma orden cuando se trata de meros tenentes de caballerías y no de feudatarios. (“*vos necessarium habeamus*”).

1300¹⁸. Coherentemente con todo ello, Jaime II muestra a menudo que para él los grandes vasallos son, en derecho, sus auxiliares, por de pronto en la tarea de preservar o ayudarle a preservar el orden público. Todavía no ha entrado en Aragón cuando, en 1291, escribe a los notables del reino: "*Mandamus quod ad bonum statum terre in quanto poteritis intendatis*"¹⁹. En 1302 ordena que barones, caballeros y concejos le sirvan por las caballerías y beneficios de que disfrutaban, ayudándole a la persecución de malhechores²⁰ o a defender la frontera contra rebeldes o enemigos exteriores²¹; y todo ello con idéntica fórmula con la que a los sobrejunteros se les expiden con toda normalidad órdenes para que reúnan las tropas para defender sus demarcaciones respectivas²².

Pero también lo entiende así en cuestiones menos propias, como cuando ordena a nobles y abades en 1300 que protejan a los recaudadores encargados de recibir el servicio de la sal concedido por las Cortes, e incluso colaboren con ellos²³. En su pensamiento, **los grandes vasallos están obligados a realizar una función pública al servicio de la Monarquía**; son sus funcionarios o, al menos, sus auxiliares por simple deber de vasallaje. Para nada se prevé un trato de excepción en favor de los eclesiásticos, que deben aportar también su esfuerzo militar para cualquier tipo de campaña²⁴. Evidentemente, el contraste con lo sucedido en décadas anteriores es llamativo, en muchos aspectos.

2.2. El vínculo de naturaleza. El rey, "soberano natural".

Jaime II, pues, se muestra sumamente inteligente al aprovechar cualquier oportunidad para recordar y reafirmar su poder como supremo señor feudal en aplicación estricta de los fueros nobiliarios del país y los extremos contenidos en las clásicas concesiones de beneficios y privilegios. En esa tarea va más lejos y de forma más rotunda que sus antecesores. Pero, es obvio que no podía conformarse con ello y que era perfectamente consciente de su poder como "soberano natural" de toda la comunidad del

¹⁸ACA. Reg. 332, fls. 47-53 y *Las Uniones...* II, Ap. 342-343, 348-349 y 356-366, etc.

¹⁹ACA. Reg. 90, fls. 4v-5v.

²⁰ACA. Reg. 307, fls. 64-66 y Reg. 332, fl. 256, y muchos otros.

²¹ACA. Reg. 87, fls. 76 y ss. y Reg. 332, fl. 59, etc.

²²ACA. Reg. 87, fl. 78 y Reg. 332, fl. 66, etc.

²³ACA. Reg. 325, fls. 13-13v.

²⁴ACA. Reg. 332, fls. 75-75v. Es interesante constatar el detalle porque tiempo adelante, el clero pretenderá quedar libre de cualquier servicio feudal que implique derramamiento de sangre. Al menos en los siglos posteriores, esa excusa se maneja de continuo, aunque no sé cuándo comienza semejante manipulación interesada de la, digamoslo así, legalidad feudal.

reino; un poder de esencia diferente, por cuanto era de sentido público y, por tanto, superior al otro.

Esa superioridad, que sólo de manera muy trabajosa e insegura se va abriendo camino en Occidente, tenía en Aragón en 1300 una sólida apoyatura en hechos recientes: un Jaime I, conquistador y creador de reinos *ex novo*, y un Pedro III que había asentado su Dinastía en el Mediterráneo y se había adueñado de otro reino sólido, habían marcado claramente la senda a su sucesor, convertido en seguida en protegido y campeón de la Iglesia Romana frente a los Staufen y a la potente monarquía francesa.

Sólida apoyatura también en el campo de los principios y del pensamiento político de la época. Décadas atrás ha dejado escritas Pere Albert sus *Commemoracions*, y, aunque es aún un jurista que se mueve dentro del limitado horizonte de los principios de raíz feudal, es uno de los primeros en recordar con claridad que éstos descansan en la estricta fidelidad recíproca y el reconocimiento de la potestad señorial por el vasallo, así como el derecho que asiste al señor de recuperar feudos y castellanías del vasallo infiel²⁵. Pero se refiere a la vez al rey como “senyor sobirà” y titular de jurisdicción indiscutible sobre todo el reino, aunque lo haga con algunas vacilaciones: “*Rics homes, axi com comtes e vezcomtes, varvessors et lurs semblans, e cavalers simples qui son vassals del Príncep de la terra et han alguns homes sots si per rahon de feus que tenen per lo Príncep de la terra, aquestos aytals son homes del Príncep per dret de fealdat e per dret de general jurisdicció que el Príncep ha en son Regne. E els rics homes vassals no poran aquells homes aver contra el Príncep, mas lo Príncep pot haver los homes aytals contra els rics homes vassals*”. Incluso cuando un vasallo tiene hombres sujetos en razón de una propiedad alodial y no de feudo, tales hombres no son del Príncipe, pero, puntualiza Albert, “*son dits esser en poder del Príncep per rahon de general jurisdicció que ha en son regne, car en tots homes del regne seu a mer imperi, car totes coses que son e'l regne son del rey quant a jurisdicció*”. Y va más lejos aún Pere Albert: “*E si algun ric hom en la terra del Príncep se levarà contra el Príncep, no son tenguts de ajudar a el, car greument erra lo ric hom, qui en aquest cas comet crim de lesa magestat*”²⁶. Para él, un señor de vasallos no tiene jurisdicción absoluta; el Príncipe, sí.

También Albert sienta el presupuesto doctrinal de que el rey hace sus mandamientos “*per rahó de profit públic, e profit públic val més que privat*”, por lo que “*son tenguts los dits homes a obeyr en aytal cas al rey e no*

²⁵Resulta interesante resaltar, entre otros muchos puntos de su doctrina, cómo Albert asienta sin vacilar el deber de ayuda de los vasallos “luy de sa terra” en la lucha contra musulmanes, como hacen los reyes de Aragón, Castilla o Francia.

²⁶*Commemoracions*...Cap. “Qui son homes de vassals”. El concepto de “crimen de lesa majestad” lo había empleado Jaime I en alguna ocasión.

*al conte*²⁷. La doctrina de Albert es de tanto interés que, para Maravall, con él aparece por primera vez en España el concepto de “soberano” con sentido político²⁸. Es evidente que Pedro III y Alfonso III no supieron, o no pudieron, aplicar doctrina tan meridiana. Los procesos de 1301 y las sentencias de Salanova y del propio rey, en cambio, probablemente deben mucho a principios como éstos.

En torno a 1300 debe de haberse dado a conocer también la *Crónica* de Bernat Desclot; una obra que es todo un canto a la monarquía de Pedro III, a sus gestas y a su papel de “señor natural” del reino, concepto que el autor repite tan insistentemente. No sería ocioso recordar también la claridad de los términos en que en la vecina Castilla se ha manifestado la doctrina monarquista en las *Partidas*, que puede resumirse en aquél “*Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia*”²⁹. Contemporáneo de Jaime II fue, al parecer, Jaime de Montjuich, que con más razón que Pere Albert, escapa de la estrecha visión de los poderes feudales para enfatizar sobre la superioridad del poder del Príncipe como tal, y no sólo como jefe de la jerarquía nobiliaria³⁰.

En 1300 no resulta ya nueva la concepción de un vínculo de naturaleza entre el individuo y la tierra y quien la gobierna; vínculo que tiene un alcance más público y general que el simple vasallaje. Lo que sucede es que su expansión tiene cada vez efectos más claros. En 1291 los aragoneses juran fidelidad al que ya es su soberano “*por la gracia de Dios*” “*por rey y señor natural*”³¹. En una etapa política clave como ésta, Jaime II intenta de manera insistente perfilar la imagen de su poder precisamente como “poder público” que opera según principios de justicia, legalidad y buen gobierno; principios que acepta también en su dimensión de límites morales de ese poder del que es titular por derecho de origen divino.

Que está atento a ambas concepciones del Poder se revela en la discusión con los unionistas sobre la ya aludida cuestión del deber de asistencia a las reuniones de Cortes: “*por razon de las honores et caverias que tienen d’el, si quiere por razon de naturaleza et fieldat*”³². Pero remacha en otros momentos sobre la segunda dimensión: “*ni le valrian hondra ni obe-*

²⁷Ibid. Capítulo “En quals coses son tenguts...”

²⁸MARAVALL. *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp- 270- 272.

²⁹Partida II, I, I.

³⁰Vídel. el apasionado libro de ELIAS DE TEJADA *El pensamiento político catalán*, pp. 106-108.

³¹ACA. Reg. 25. ffs. 313-316v. y *Las Uniones...* II, p 437. No puede olvidarse tampoco que la buena relación con los Papas ayudaba a fortalecer la autoridad real en el interior por muy diversos conductos: por ej., en 1297 Bonifacio VIII exime a Jaime II de su compromiso de conservar el valor de la moneda. (ACA. Bulas, leg. XXI, n° 12.) La concesión de parte de los diezmos eclesiásticos en momentos de necesidad se produjo también con frecuencia.

³²ACA. Reg. 350, fl. 105.

diencia al sennor Rey, a la qual son tenidos todos sus naturales, e mayorment sus vasallos". Afea a sus contrarios que sean "*rebelles e desobedientes a el, e no caten su regalia ni su senyoria, ni su honrra e reverencia, assi como a sennor natural, a las quales cosas son tenidos segunt razon natural*"³³. No cabe la menor duda de que precisamente el asentamiento de la institución de las Cortes, que de manera tan clara impulsó Jaime II en los inicios de su gobierno³⁴, hizo mucho por coronar el proceso de transformación del rey-señor de vasallos en soberano de toda una comunidad política, "tutor" de la sociedad de todo el reino.

Bien lo revela, precisamente, la argumentación de los unionistas, atentos, como el monarca, a la cuestión de la soberanía real, a no dejarse prender por ella en lo posible y a mantener sus deberes en el marco estricto de las relaciones puramente vasalláticas: "*tal es clamar a Cort como a huest*"; por ello deben ser compensados y remunerados como en caso de servicios de hueste, aunque luego se enredan en su peculiar maraña dialéctica al reconocer al mismo tiempo su deber de acudir a Cortes "*por naturaleza ho por honores*"³⁵. El cumplimiento de cualquier deber para con su "señor natural" lo condicionan a que se les dé en compensación todo lo que se debe dar a los ricos hombres³⁶.

Las condenas del Justicia Salanova, recogen y ratifican expresamente la idea de la doble naturaleza del poder real: que los unionistas deben perder sus honores "*no es dubda ninguna... que todo vasallo que no faze lo que deve fazer por el beneficio que tiene del sennor deve perder aquel*"; pero, además, los rebeldes deben quedar a merced del rey y acatar las sentencias que personalmente quiera dictar contra sus enemigos condenados, en cuanto soberano natural. El rey puede dictar derecho, un derecho diferente y al margen de los condicionamientos feudales. El detalle resulta bien significativo³⁷.

Jaime II aprovecha la ocasión para, además de imponer las penas de destierro, incautarse tanto de las donaciones graciosas hechas por él mismo, como de todo lo que "*ganaron e ovieron de nos por donacion, confirmation, vendition o por qualquiere titol, e encara todas las gracias e privile-*

³³Ibidem, fls. 106-106v.. Precisamente en virtud de esta argumentación ordena el rey la incoación del tercer proceso contra la Unión.

³⁴Vid. mi trabajo Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II, en *AHDE*, 1977, pp. 523-682.

³⁵ACA. Reg. 350, fl. 108. Cuando los Cornel reconocen a Carlos de Valois en 1291, usan también el concepto de "*señor natural*" y prometen servirle y obedecerle "*como vasallos naturales deben e son tenidos de servir a su señor natural*". En Archivo General de Navarra, Comptos, Caj. 4, n° 88. Publicado en *Las Uniones...* II, pp. 443-446.

³⁶ACA. Cartas reales, n° 1849.

³⁷Reg. 350, fls. 76v. y 106-106v. y otros. Los términos de las sentencias son "*subiacere et debere esse misericordie domini Regis cum omnibus bonis suis*", si bien con algunas limitaciones, entre ellas de no desposeer a los condenados de sus bienes patrimoniales, pena de muerte, mutilación o destierro perpetuo.

gios³⁸. La Unión entera resulta condenada por ser contraria a fuero, a razón natural, a “*sennoria e regalia nuestra*” y a los ordenamientos hechos en Cortes.

3. Imagen y funciones del monarca

3.1. Reconocimiento por los estamentos y juramento foral

Jaime II intenta, pues, reforzar su imagen de soberano y reivindica el reconocimiento de lo que estima son sus competencias propias, tratando de disolver las sombras con que la Unión había difuminado desde 1283 los poderes de la Monarquía. Lo hace de manera muy cauta al principio, con creciente seguridad, después, sacando todo el fruto posible de sus éxitos iniciales en su relación con los estamentos aragoneses. Ungido y coronado como rey de Sicilia desde años atrás, Jaime se ve reconocido por los catalanes sin que mediara su juramento de cumplir los Usatges; en Aragón le pareció más prudente jurar los fueros y privilegios antes de que los brazos le juraran fidelidad y obediencia³⁹.

Pero, a juzgar por su actitud posterior, él era muy consciente de que la cuestión de los juramentos y la precedencia del real sobre el del reino no era políticamente inocente; que el principio de la legitimidad y el derecho dinástico de trasmisión del poder podían verse capitidisminuidos si los estamentos condicionaban, aunque fuera sólo formalmente, el ejercicio efectivo del poder al previo juramento de observar los fueros; un juramento cuya significación política convenía rebajar al límite. De ahí que aproveche tan inteligentemente su triunfo jurídico y político sobre la Unión de 1301 para obtener de las Cortes el reconocimiento de su heredero, Jaime, que sólo contaba cuatro años de edad, sin que ninguna circunstancia lo hiciera necesario. El príncipe juraría en 1311 cumplir los fueros y lo haría al margen de las Cortes. En 1320 son primero las Cortes las que juran al nuevo heredero, Alfonso, como futuro rey y sólo después, éste jura los fueros⁴⁰. En 1325 se repite exactamente el episodio de 1301 con el hijo del heredero, el futuro Pedro IV: un niño es jurado por el reino contra el compromiso de que, a su vez, jurará los fueros cuando llegue a la mayoría de edad⁴¹. Jaime sabía muy bien lo que hacía al alterar en beneficio de la Monarquía el orden de la ceremonia.

³⁸Ibidem, fl. 77v.

³⁹ACA. Reg. 55, fls. 32-33v.

⁴⁰ACA. Reg. 383, fls. 64v-67v.

⁴¹Vid. sobre todo esto mi trabajo “Las Cortes...Jaime II”, en loc. cit. pp. 547-554.

Para él, el fundamento de su poder es claramente de origen divino, y la aceptación por las oligarquías estamentales era algo conveniente, pero no condición efectiva *sine qua non*. Se trataba, precisamente, de un “reconocimiento” y no de la aceptación condicionada, como J.A. Maravall ha explicado que ocurría en todos los sitios, porque el Poder no emana de una comunidad políticamente organizada⁴². No son éstos ni el lugar ni la ocasión de tratar del pactismo aragonés, pero, en cualquier caso, permítaseme insistir en lo que ya he escrito en otros lugares: las resonancias pactistas que pudieran detectarse en el reinado de Jaime II remiten a una concepción puramente feudal del pacto con el gobernante. Conocemos, en efecto, algunos pactos concretos, como el que suscriben el rey y Artal de Alagón, de conservar y respetar los fueros y privilegios a cambio de la fidelidad y servicio del caballero por un período de cuatro años, y otro semejante suscrito con varios nobles⁴³.

La fórmula de reconocimiento y fidelidad que se emplea en estos años no guarda relación con ese fantasmal régimen pactista, en cuya glorificación se ha empeñado la historiografía aragonesista: “*Yo, Aytal, juro a vos, senyor don Jaime, por la gracia de Dios Rey d’Aragon, etc. por rey e señor natural e servir e obedir a vos bien e lealment, assi como mis antecesores a los vuestros fiçieron, si Dios me ayuda e estos Santos Evangelios e la Cruz de Nuestro Senyor*”. Como se ve, es un texto bien diferente del famoso “*Si no, no*”⁴⁴.

Por otro lado, la del juramento real, tal y como nos la transcribe el *Pontifical Oscense*, le compromete a respetar, fundamentalmente, los privilegios de la Iglesia: “*Atorgamos e prometemos delant Deus...expresament e d’aquí adelant por siempre, ley e justicia e paz a la Santa Esglesia de Dieus e al poble a nos subiecto por nuestro poder e nuestro conexer, fazer e tener salvo digno esguardamento de misericordia, segont que mejor lo podremos trobar, con consello de nuestros fieles. Otrosi atorgamos e prometemos a los vispes de las eglesias de Deus dar digna hondra e deuda...conservar aquellas cosas...dadas e liuradas a las eglesias...dar devuda hondra a los abades e a los comites e a los vasallos nuestros propios, segunt del consello de los nuestros fieles*”.

Partiendo, pues, de que para Jaime II su Poder nada debe, en cuanto a su esencia, al reconocimiento por las oligarquías estamentales, no extraña encontrar en él un talante romanista y una intención clara de introducir en sus reinos el Derecho clásico, como, por ejemplo, al crear el Estudio General de Lérida en 1300 e indicar días después que deben acudir a él

⁴²MARAVALL. *El concepto de España en la Edad Media*, p. 478.

⁴³ACA. Pergamino 178 y carta real n° 1849.

⁴⁴ACA. Reg. 25, fl. 313.

cuantos hasta entonces iban a estudiar a Bolonia⁴⁵. La fórmula habitualmente empleada en los documentos decisorios ("*motu proprio et ex certa sciencia*") no era en sentido estricto nueva, pero remite a una concepción de un poder sin interferencias.

3.2. Jurisdicción general sobre el reino.

Igualmente se advierte el empeño por reivindicar su jurisdicción sobre el conjunto del reino en la línea y los términos exactos que señalaba P. Albert. En ese aspecto resulta de lo más elocuente, por ejemplo, la carta que en 1302 dirige al Comendador del Temple recordándole que "*ratione juris nostri regalis*", los hombres de las villas de la Orden tienen derecho a apelar a los jueces reales o ante el Justicia, pero que, "*por inhibición nuestra y de nuestros predecesores*", se les obliga a no hacerlo sino a las autoridades de la misma Orden, lo que es "*in magnum preiudicium justicie nostre regalis...Et Nos non debeamus nec velimus tantam diminutionem nostre regalie negligere ullo modo...nec vos debeatís velle ius nostre regalis usurpare*"⁴⁶. Los términos son meridianamente claros. En la misma línea recuerda el rey en 1306 el derecho de patronato que le asiste en determinados monasterios⁴⁷. No está don Jaime dispuesto a que la Iglesia asiente de momento su jurisdicción especial, porque para él Obispos o Comendadores son sus vasallos y súbditos naturales.

Por otro lado, el control que parece alcanzar Jaime II sobre ciudades y villas de realengo es tanto más notable cuanto que la evolución seguida después en el reino iba a ir en sentido inverso. Los datos con que se cuenta son por fuerza parciales, a falta de una investigación sistemática al respecto, pero me parecen suficientemente esclarecedores. En 1300 todavía ordena el rey al concejo y hombres buenos de Zaragoza que no se atrevan a pasar a una jurisdicción distinta de la real, prueba de que esos intentos no eran infrecuentes⁴⁸. Pero, insisto, el control parece que se ejerce sobre las villas de manera bastante eficaz en estos años, a través de los justicias

⁴⁵ELIAS DE TEJADA, op. cit. p. 89.

⁴⁶ACA. Reg. 25, fls. 161 y ss. Cabe sospechar que también en este punto la experiencia dialéctica y jurídica de los Procesos ha ayudado al rey a aclarar ideas. Allí había argumentado Jaime II que no "*no se tuelle que, si el seynor Rey en algun tiempo lexo aquello que demandar podía, siempre sia tenido de fazerlo*". Reg. 350., fl. 106 v.

⁴⁷ACA., Reg. 24., fl. 38.

⁴⁸AMZ. Docs. Reales. Carta nº 32. Hay que recordar que en 1291 los síndicos de los gremios habían formado una junta para pedir responsabilidades a los jurados por la mala administración, lograr una mejor justicia y garantizar la paz pública. Vid. ACA. Reg. 83, fls. 118-119 y Reg. 90, fl. 195. Publ. por MORA GAUDO, *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, I, pp. 136-139.

y de los propios jurados, que tanto se encargan de decomisar mercancías ilegales, como de anular el nombramiento de “cofrades” problemáticos, imponer la paz pública o cumplimentar, en colaboración con los sobrejunteros, los frecuentes llamamientos de tropas, censar a los sujetos a tasas o recaudar derechos reales⁴⁹.

El carácter de funcionarios del rey de justicias locales (y casi de los jurados y escribanos) es tan indudable que en ocasiones se producen protestas de los concejos al rey contra ellos, y el monarca responde acentuando el control por la vía de los juicios de encuesta, o con órdenes de que los unos le adviertan de los abusos de los otros⁵⁰. Los documentos producen la impresión de que don Jaime se siente obedecido y seguro de la fidelidad de ciudades y villas, a las que cursa órdenes abundantes de proveer por sí mismas a la defensa de su zona en momentos de riesgo, incluso en contra de nobles. Su poder sobre el realengo parece bastante firme.

Que el sistema de justicias de nombramiento real no se consolidara en las épocas siguientes (a diferencia de lo ocurrido con el corregidor castellano) nos exige precisamente que reparemos en lo conseguido por este monarca. Ahora mismo se advierte ya que algunas ciudades pugnan por reservarse para sí mismas el nombramiento de los justicias: si en Teruel la ciudad y las aldeas “acuerdan” que sea de nombramiento real⁵¹, Huesca o Barbastro se limitan a pedir la confirmación para el nombrado por el concejo, o bien presentan al rey cuatro candidatos. Daroca propone terna, como dice que es su privilegio, etc., aunque parece que se trata de casos excepcionales por el momento⁵². La defensa que hace Jaime II también de sus derechos y rentas reales (cenos, por ej.) es otro aspecto digno de tenerse en cuenta y sobre el que abundan las pruebas documentales.

3.3. Defensa de la Monarquía. Jaime II y el “*ius resistendi*”.

No podía faltar entre las expresiones concretas del pensamiento político de Jaime II la defensa cerrada de la dignidad real frente al “*ius resistendi*”, que la nobleza de Aragón había esgrimido contra su padre y su hermano y que -no debe olvidarse- había recibido la sanción real en los Privilegios de la Unión de 1287. Albert ya había explicitado su doctrina,

⁴⁹ACA. Cartas 1505, 1506, 1517, 1603, 1617 y otras y Reg. 325, fl. 7v. y ss.

⁵⁰ACA. Cartas 8364-65, 1861, 1867 y 5040.

⁵¹ACA. Carta 4934, año 1314. En 1325 es el mismo heredero, Alfonso, quien cesa al justicia y sobrejuntero y nombra al sucesor. Cartas 8258 y 8260.

⁵²ACA. Cartas 2970, 2971, 2923, 1038, 1327, etc. El zalmédina de Zaragoza es nombrado por el rey en 1302 de entre seis propuestos por los jurados (Carta 1832).

favorable a la Monarquía, como he recordado antes. El conjunto de los procesos de 1301 responde, precisamente, a ese objetivo y no vale la pena extenderse de nuevo sobre el particular. Un rey que, todavía muy joven, había hecho ahogar en alta mar al noble siciliano rebelde Alaimo de Lentini y a alguno de sus colaboradores, acusados de traición⁵³, no iba a perder la ocasión de insistir en la condena, ratificada por el Justicia Salanova, de cualquier alzamiento contra él. El simple “*alboroçamiento o plegamiento de gentes*” es condenable; “*alboroçar gente contra seynnor es dreytament venir contra el e contra su sennoria, la qual cosa es muyt mala: venir vasallo contra sennor*”⁵⁴. En su opinión, no es necesario que llegue a producirse la rebeldía armada: el simple compromiso de los vasallos de plantear exigencias al rey con amenaza de emplear la fuerza es “*contra razon y contra fueros y usos e en grant mingua de la senyoria e rregalia nuestra*”, porque “*movimiento de gentes et alboroçamiento contra qualquier persona es sedicion, et contra sennor es conspiracion*”⁵⁵. En otros lugares esgrime la noción de “*crim de lesa magestat*”, como había hecho años antes P. Albert.

Es evidente que estas declaraciones tan tajantes, pronunciadas en un juicio y dadas por buenas por el Justicia, significaban un vuelco de la situación vivida por Pedro el Grande y por Alfonso III. Los Privilegios de la Unión, que recogían el derecho de las élites a destronar al rey, estaban de facto condenados ya. Lo que no hace Jaime II, y resulta algo chocante, es anularlos en una coyuntura tan favorable para él.

3.4. *El Rey, Tutor de todo el reino*

Antes he aludido a que Jaime II se siente, en cuanto soberano natural, “tutor”, es decir, protector de todo el cuerpo social. Es ésta una de las facetas más interesantes del pensamiento político de la época en todos los reinos y la que quizás contribuye en mayor medida a asentar la imagen del gobernante como encarnación de un poder público, por encima de los puros ligámenes de esencia feudal. El rey actúa “*pro bono statu, prospero et tranquillo regni nostri*”, “*pro tuitione regni*”, según la fórmula habitual de las convocatorias de Cortes o de los protocolos de los fueros. Jaime II asume el deber de cuidar del bienestar de todos sus súbditos y de garantizar la paz interna, según dice en unas preciosas frases en el proemio de los fueros de 1300: “*ad tranquillitatem subditorum nostrorum voluntarie inten-*

⁵³MARTINEZ FERRANDO, *Jaume II o el seny català- Alfons el Benigne*, pp. 78-79.

⁵⁴ACA. Reg. 350, fls. 9v-10. Sólo se contempla como excepción en 1300 el derecho de resistir contra los oficiales reales que violen el asilo eclesiástico. (F.A., I, p. 2).

⁵⁵Ibidem, fls. 1-1v- y 17v. etc.

dentes, et more regio noctes transeuntes insomnes, ut ipsi vivant in tranquillitate pacis"⁵⁶.

En esa línea, el monarca pone particular empeño en defender a sus gentes del realengo de los daños producidos por banderías de nobles revoltosos, exigiendo a los responsables indemnizaciones para los perjudicados, como al conminar al poderoso Ferrenc de Luna a compensar a los habitantes de Artasona, que se han puesto bajo su encomienda real, por los daños provocados por su hijo⁵⁷. Unos años después el infante Juan, hijo de don Jaime, define el papel de un monarca justo como "*cabeza, guía y padre que juzga y disipa el mal*"⁵⁸. Un concepto que parece retratar a la perfección la idea que tenía Jaime II de su función real.

3.5. El Monarca, Juez y justiciero.

"*Juzgar y disipar el mal*". La de juez y justiciero es otra faceta de la soberanía que Jaime II defiende, aunque en forma que puede parecer contradictoria, puesto que fue él, precisamente, el rey que más hizo por asentar la figura y jurisdicción del "Venerable y discreto Justicia de Aragón", cargo de nombramiento real ocupado entonces por el excelente fuerista Jimeno Pérez de Salanova. Respetuoso con los fueros anteriores, reafirma la doctrina de que el Justicia es el único juez competente para entender en las causas en las que el monarca estuviera implicado y se vean en la Corte con consejo de los estamentos: "*llamar a Corte sólo corresponde al rey y, desde que estaran en Corte el juicio pertenece al Justicia de Aragón*". No cabe apelación contra sus sentencias⁵⁹.

Los rebeldes unionistas, dando al olvido que durante décadas se había reivindicado en el reino la aplicación de tal principio, oponen ahora la tesis de que el Justicia era sólo juez competente en los casos de incauta-

⁵⁶F.A. I, pp. VIII-IX. En otro doc. de 1302: "*considerantes...nos decere noctes et vigilias insomnes deducere, ut quiete ipsis nostris subditis preparemus...*" (ACA, Reg. 192, fls. 80-81).

⁵⁷Véanse varias cartas semejantes de 1293 en ACA, Reg. 87, fls. 71v-76.

⁵⁸Ap. ELIAS DE TEJADA, op. cit. p. 167.

⁵⁹ACA, Reg. 350, fls. 10v., 121v. y 83v. Algunas expresiones como éstas y algunas precisiones de los textos forales de épocas siguientes sobre que el Justicia actúa como juez en asuntos concretos durante el transcurso de las sesiones de Cortes ("*judge de aquella [Cort] actitant*", por ejemplo) explican la afirmación frecuente, desde Blancas, de que el Justicia fue durante siglos el "juez de las Cortes". Pese a esas referencias, en mi opinión, tal concepto debe ser muy matizado y, desde luego, no parece de ningún modo que exista la figura del "juez de las Cortes" y que se corresponda con la del Justicia, salvo quizás por excepción. El término "Corte" tiene un significado polivalente. El Justicia era el juez de la Corte real, entendida como centro de gobierno y también como tribunal o, al menos, lugar al que se cita a los notables para resolver un pleito. No significa necesariamente "Cortes", como institución parlamentaria, aunque también aquí pudiera actuar eventualmente como juez. La cuestión debe ser estudiada aún.

ción de honores, en los que se demandara al rey, pero que no lo es en pleitos en los que el rey fuera parte demandante contra ellos. Un argumento incongruente, pero que tiene el valor de revelarnos a la perfección que la aristocracia feudal pretendió desde un principio que el Justicia fuera exclusivamente su abogado y protector político contra el monarca⁶⁰. En ocasiones posteriores en las que don Jaime se querelló contra otros vasallos nobles, encomendó también las causas a Salanova⁶¹, o le consultó para resolver dudas en cuestiones de recaudación del tributo de la sal, monedaje, etc.⁶².

Pero, naturalmente, estaba muy lejos de la mente del rey renunciar a su papel de juez supremo del reino y dispensador de la justicia. Salanova es juez por su orden y actúa cuando el rey lo manda. El Justicia es un fuerista experto al que consultar, pero, a la vez, un colaborador al que se encargan otras tareas bien diferentes, como el que haga balance de las deudas reales, tase la producción y precio de la sal o, simplemente, extienda albaranes⁶³.

La justicia se imparte, en cualquier caso, en nombre del rey, juez supremo. Un fuero de 1300 dispone que cada viernes el monarca tendrá audiencia pública para conocer pleitos y recibir peticiones⁶⁴, y en la llamada “Declaración del Privilegio General”, Jaime II atiende la petición de que los jueces reales no cobren su salario de las partes, al menos mientras actúen en la Corte. No había entonces medios suficientes para crear una justicia pública y gratuita⁶⁵, pero quienes hacen la petición están aceptando de manera natural que es la Monarquía la responsable de impartir justicia a sus súbditos.

En los repetidos procesos de 1301, Jaime señala a los unionistas que, al haber nombrado ellos jueces particulares para entender de sus reclamaciones, no pueden sostener que “*no usurpassen la jurisdiccion del sennor Rey et no se fiziessen mayores d’el*”, puesto que él es el único con capacidad para crear jueces⁶⁶. En otros lugares afirma también este excelente monarca que la justicia obliga a todos, incluido él mismo, y que por ello “*el rey no se puede excusar que no aya a fer dreyto a los que vienen ad aquella Cort si quereylla an d’el*”⁶⁷. A su deseo de que la vida del reino se

⁶⁰Ibidem, fls. 24v-25, 38, 75v. et al. Califican a Salanova de “juez sospechoso” y, arguyendo que la Unión se había formalizado mediante un juramento, sólo podía conocer del asunto un juez eclesiástico.

⁶¹ACA. Reg. 244. fl. 210.

⁶²ACA. Reg. 25, fl. 189 y Reg- 325, fl. 3v.

⁶³ACA. Reg. 325, fls. 1, 3v. y 28, por ejemplo.

⁶⁴F.A. I, p. 26. Idéntica decisión se toma en las Cortes de Valencia de 1301. (COLON-GARCIA: *Furs de València*, I, p.242).

⁶⁵F.A. I, pp. 15 y ss. ACA. Reg. 227, fls. 250-253v.

⁶⁶ACA. Reg. 350, fl. 19v.

⁶⁷Ibidem, fl. 38v.

moviera por canales más jurídicos y menos violentos de lo que era habitual responde seguramente la decisión de 1300 de crear la figura del Procurador Fiscal para todas las causas que se movieran contra él o él quisiera plantear.

La acción entera de la Monarquía tiene por objeto principal “*ut inter eos [los súbditos] iustitia conservetur*”, como se dice en la introducción de los fueros de 1300; “*ad bonum statum totius regni et ad conservationem pacis et iustitia ab omnibus inviolabiliter precipimus observari*”⁶⁸.

3.6. El Rey, legislador y garante de la legalidad.

Por supuesto, don Jaime reivindica sin vacilar su poder exclusivo de legislar. ¿Exclusivo? Ciertamente ya hacía tiempo que en todo Occidente estaba en circulación la fórmula romanista del *Quod omnes tangit* y los Príncipes aceptan sin mayores reticencias la oportunidad de alcanzar el “*acuerdo con homes buenos entendidos y sabidores del derecho*”, como se lee en *Las Partidas*, antes de enmendar los fueros o hacer otros nuevos⁶⁹. Llull pedía para el gobernante en su *Arbor Imperialis* un consejo menos técnico y más amplio y representativo, aunque no exclusivamente para legislar: “*Principe convenit bonum consilium bonarum personarum, et in suo consilio debent esse barones, milites, burgenses, mercatores et aliqui homines qui sint de populo*”⁷⁰.

Jaime II no desarrolla aún un Consejo Real amplio, pero sí impulsa el desarrollo de las Cortes y acepta que, de acuerdo con un uso que se remonta a 1283, debe ordenar y hacer fueros con el consenso de los representantes de los estamentos, convocados a su voluntad. En 1291 pide a las Cortes, entre otras cosas, que “*pau e justicia fos tenguda e ordenada en la terra*”, y en los procesos contra los unionistas se querella precisamente porque “*tollieron el poder del seynnor Rey et del regno todo de toller e fazer fuero et stablimiento, et presieronse lo pora si; como toller et fazer fuero espere tan solament al sennor Rey con la Cort d’Aragon*”⁷¹. Los poderes oficiales de los diputados remiten a ese mismo concepto de un poder cole-

⁶⁸F.A. I, pp. VIII-IX.

⁶⁹-Partida I, I, XVII.

⁷⁰-Ap. ELIAS DE TEJADA, op. cit. p. 140. También conviene tener en cuenta que Llull parece lejos de la idea de la soberanía real de derecho divino, puesto que, simplemente, “*Princep és home qui a senyoria per elecció sobre altres homens*”, según escribe en su *Doctrina Pueril*.

⁷¹Reg. 350, fl. 12. Vid también sobre esta cuestión mi trabajo citado sobre las Cortes del reinado, en loc. cit. pp. 621-626.

gislador, compartido: “*hordinaciones que por el dito seynnor Rey e por los que alli presentes seran en la dita Cort feytas e hordenadas seran*”⁷².

Pero, la abundante documentación real y los mismos textos de los fueros que se refieren al “*de consilio et assensu Curie*” dejan ver sin la menor duda la realidad de un poder personal del rey, no compartible y no compartido: “*Nos, de consilio...facimus foros*”, “*fecimus constitutiones nostras perpetuas*”; o señalan la conveniencia de que el Soberano, “*de voluntate et consensu Prelatorum...possit facere foros*”⁷³. Resulta perfectamente claro que para Jaime II los estamentos tienen todo el derecho, si no el deber, de proponer cambios, pedir reformas y sugerir en qué sentido hacerlas; pero no comparten esa esencial expresión del poder soberano que es legislar. Él se reserva su derecho de hacerlo al margen de las Cortes, como hará tantas veces, y, desde luego, el de hacerlo en Cortes pero en un sentido opuesto al que se le solicita o reclama, como sucede también tantas veces, y de manera muy señalada, en 1325. Son los reyes los que ordenan y disponen lo que afecta a “*la conservación de la paz, de la justicia y pacífico estado del reino y régimen de los súbditos*”⁷⁴. En 1300 declara que es sólo el rey quien puede interpretar y corregir los fueros, etc.

Naturalmente, para don Jaime la Ley no puede ser mera proyección del poder arbitrario del Príncipe, y justifica en ocasiones alguna medida que contravenía el deseo de los estamentos porque “*era en favor de justicia y se’n seguía justicia. Empero no es su intencion querer se faga que sia contra fuero e libertad del regno*”⁷⁵. La competencia de legislar se justifica por el deber de desarrollar un gobierno moral y justo y de hacer justicia y corregir los defectos o la inadecuación de las leyes antiguas cuando han dejado de ser buenas y útiles, como dice el monarca en 1307.

Pero Jaime II da un paso mucho más útil para sus gentes: definir el fuero, ya sea antiguo o nuevo, como principio jurídico y norma positiva que obliga a todos. Sus enemigos unionistas le sirven la ocasión en bandeja al argumentar que un particular puede “renunciar” a un fuero que prevea determinados deberes, porque “*seria cosa inconvenient que los privados no pudiesen renunciar al dreyto o al fuero, quanto a ellos privadament tocas*”⁷⁶. En opinión del rey, por el contrario, no cabe la renuncia al fuero, “*como ellos sean subiectos al fuero e non puedan aquell toller ni contra aquel fer...porque ninguno non pued renunciar a fuero que contiene veda-miento*”. Una opinión, no se olvide, sancionada por el Justicia Salanova,

⁷²ACA. Perg^o 2458, entre otros.

⁷³F.A. I, pp. X y 10.

⁷⁴F.A. I, p.11. Cortes de 1307. “*cum in curiis quas Reges suis subditis celebrant ea que sunt ad conservationem pacis, justicie et statum prosperum et pacificum...ordinent et disponant*”.

⁷⁵F.A., I, p. 19.

⁷⁶Reg. 350, fl. 59v.

hasta el punto de que él mismo condena las acciones unionistas porque "*facta fuerint contra forum*"⁷⁷.

Tras semejante disputa, y esto es lo que más interesa, se esconde la confrontación entre un concepto del derecho propio de unos grupos feudales anarquizantes y el que sostiene una Monarquía que pone su empeño "modernizador" en equiparar fuero con ley universal y colocar ésta por encima de las veleidades y caprichos de los grupos de poder. De ahí su empeño en imponer la doctrina de que los fueros hechos en Cortes obligan también a los ausentes o a quienes expresamente los rechazan, etc. "*Nos, el rey, por consejo y acuerdo de todos, hacemos fueros nuevos y mandamos a nuestros subditos cumplirlos*".

El hecho verdaderamente trascendental en este punto es que, desde las Cortes de 1300, ya no es sólo el monarca el que jura respetar los fueros: también se ven obligados a hacerlo los estamentos y el rey se compromete a defender aquéllos y hacerlos respetar y cumplir⁷⁸. Nada demuestra más palpablemente que esto que Jaime II ha logrado imponer el principio de que el fuero no es el escudo protector (y renunciable cuando conviene) de súbditos poderosos *contra* el poder real, sino expresión de una legalidad de la que la Monarquía debe constituirse en garante, bien que todo esto sólo pueda asegurarlo en el aspecto teórico formal.

Efectivamente; las realidades (y éste es otro tema y exige otro espacio) irán por senderos mucho más ingratos para los poderes públicos. Y no sólo en el futuro: este mismo rey, que en 1301 afirma que por su sola voluntad puede recuperar las honores de sus vasallos, concede después muchas a título de feudo y acepta en 1325 la irreversibilidad absoluta de las donaciones. Por chocante que pueda parecer, el avance sin violencias de los cuadros feudales en Aragón es en el primer cuarto del siglo XIV la otra cara, inseparable, de la primera afirmación del poder monárquico.

⁷⁷Ibidem, fls. 12, 20 y 24.

⁷⁸"*Et incontinenti, similiter, in manibus dicti domini Regis omnes nobiles...procuratores...iuraverunt omnes predictas constitutiones seu foros perpetuo observari*". F.A., I, p. IX.